

PERIODO 123º



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

28ª REUNION – 9ª SESION EN TRIBUNAL
7 DE SEPTIEMBRE DE 2005

**(Juicio político al juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
doctor ANTONIO BOGGIANO)**
Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, don DANIEL O. SCIOLI

Secretarios:

Señor JUAN H. ESTRADA y señor CARLOS A. MACHAROLI

Prosecretarios:

Señor JUAN J. CANALS, señor JOSE D. CANATA y señor RICARDO N. GUTIERREZ



PRESENTES:

AGÜNDEZ, Jorge A.
 ARANCIO, Lylia M.
 BAR, Graciela Y.
 CAFIERO, Antonio F.
 CAPARRÓS, Mabel L.
 CAPITANICH, Jorge M.
 CAPOS, Liliana
 CASTILLO, Oscar A.
 CONTI, Diana
 CURLETTI, Miriam B.
 ESCUDERO, Sonia M.
 FALCÓ, Luis
 FERNÁNDEZ, Nicolás A.
 FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina E.
 GALLEGO, Silvia E.
 GIRI, Haide D.
 GIUSTI, Silvia E.
 GIUSTINIANI, Rubén H.
 GÓMEZ DIEZ, Ricardo
 GUINLE, Marcelo A. H.
 IBARRA, Vilma L.
 ISIDORI, Amanda M.
 JAQUE, Celso A.
 JENEFES, Guillermo R.
 LATORRE, Roxana I.
 LEGUIZAMÓN, María L.
 LESCANO, Marcela F.
 LÓPEZ ARIAS, Marcelo E.
 LOSADA, Mario A.
 MARÍN, Rubén H.
 MARINO, Juan C.
 MARTINAZZO, Luis E.
 MARTÍNEZ PASS DE CRESTO, Laura
 MASSONI, Norberto
 MASTANDREA, Alicia E.
 MAYANS, Miguel Á.
 MENEM, Eduardo
 MORALES, Gerardo R.
 NEGRE DE ALONSO, Liliana T.

OVIEDO, Mercedes M.
 PERCEVAL, María C.
 PICHETTO, Miguel Á.
 PINCHETTI, Delia N.
 PRADES, Carlos A.
 REUTEMANN, Carlos A.
 RÍOS, Roberto F.
 ROSSI, Carlos A.
 SÁNCHEZ, María D.
 SANZ, Ernesto R.
 SAPAG, Luz María
 TAFFAREL, Ricardo C.
 TERRAGNO, Rodolfo
 URQUÍA, Roberto D.
 YOMA, Jorge R.
 ZAVALÍA, José

AUSENTES, CON AVISO:

AVELÍN, Nancy B.
 BUSSI, Ricardo A.
 COLOMBO, María T.
 DANIELE, Mario D.
 GALLIA, Sergio A.
 MARTÍN, Floriana N.
 MAZA, Ada M.
 MERA, Mario R.
 MIRANDA, Julio A.
 MÜLLER, Mabel H.
 PAZ, Elva A.
 PUERTA, Federico R.
 SAADI, Ramón E.
 SALVATORI, Pedro

AUSENTE, POR ENFERMEDAD:

CASTRO, María E.

SUSPENDIDO:

OCHOA, Raúl E.

SUMARIO

1. **Conclusión período probatorio.** (Pág. 2.)
2. **Alegatos.** (Pág. 10.)

—En Buenos Aires, a las 16 y 52 del miércoles 7 de septiembre de 2005:

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión del Honorable Senado constituido en tribunal de juicio político para juzgar la conducta del señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Antonio Boggiano.

1

CONCLUSION PERIODO PROBATORIO

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: hoy presenté un proyecto de resolución por el que se da por concluido el período de prueba en el juicio político seguido al ministro de la Corte Antonio Boggiano, en virtud de que ya fueron recepcionadas todas las pruebas que habíamos fijado para su producción, tanto las de oficios como las testimoniales, las cuales tuvieron lugar en la última reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

En consecuencia, pido que por Secretaría Parlamentaria se lea el texto de dicho proyecto de resolución y que luego sea considerado por el cuerpo.

Posteriormente, tal como afirma el artículo 9° del reglamento, la Presidencia deberá proceder a fijar día y horario para la recepción de los alegatos.

Sr. Presidente. – Por Secretaría se dará lectura del proyecto al que ha hecho referencia la señora senadora.

Sr. Secretario (Estrada). – (*Lee*)

Proyecto de resolución

El Honorable Senado de la Nación, constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Antonio Boggiano

RESUELVE:

Artículo 1º – No quedando prueba pendiente por producir, disponer la clausura del período probatorio en la presente causa.

Art. 2º – Agregar los cuadernos de prueba al principal y proceder a la refoliatura correspondiente.

Art. 3º – Proceder según lo dispuesto por el artículo 9º del Reglamento del Honorable Senado constituido en tribunal de enjuiciamiento político, a cuyos efectos la Presidencia del tribunal designará el día en que habrán de recibirse los alegatos.

Art. 4º – Notificar personalmente o por cédula.

Cristina Fernández de Kirchner.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante la resolución D.R.-J.P.-(B).-09/05, del 10 de agosto de 2005 se dispuso la apertura a prueba en el juicio político seguido contra el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Antonio Boggiano.

En consecuencia, y en uso de las facultades delegadas por el cuerpo a la Comisión de Asuntos Constitucionales, se inició la producción de la prueba admitida a cuyos fines se libraron los oficios pertinentes y se citó a audiencia testimonial para el 31 de agosto del corriente.

En relación a la prueba informativa, el 19 de agosto a través del expediente O.V. 246/05 el Juzgado en lo Penal Económico N° 6 de la Ciudad de Buenos Aires remitió *ad effectum videndi* la causa N° 10.120 caratulada “Benedetti Jorge s/denuncia”, seguida contra Francisco Macri y Raúl Martínez, conforme le fuera solicitado.

Asimismo, el día 24 de agosto la Honorable Cámara de Diputados de la Nación –expediente C.D. 47/05– remitió copia certificada de la versión taquigráfica correspondiente al día 16 de diciembre de 2004, sólo lo atinente al tratamiento del Orden del Día 1.755, de acuerdo a lo que se le requirió mediante oficio.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 29 de agosto mediante el expediente O.V. 258/05 envió copia certificada de la sentencia dictada en autos “Moliné O’Connor, Eduardo s/recurso

de queja”, expediente M. 2.114. XXXIX. Recurso de hecho” el 9 de junio de 2004, copia certificada del expediente 1.319/2000 “Dragonetti de Román” y *ad effectum videndi* el expediente 19.442/03 caratulado “Meller S.A.-Meller Comunicaciones S.A. UTE c/ Estado nacional s/ ejecución” originado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, Secretaría N° 3.

El 2 de septiembre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 remitió copia certificada de todo lo actuado desde el 9 de septiembre de 2004 hasta la fecha en el expediente 9.618/01 caratulado “Alsogaray María Julia y otros s/abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público”, causa que ingresó mediante el expediente O.V. 277/05.

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 de la Ciudad de Buenos Aires a quien se le solicitó que remitiera *ad effectum videndi* la causa N° 36/94 caratulada “Macri, Francisco y Martínez Raúl s/ inf. ley 23.771”, comunicó que la citada causa se encontraba en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, razón por la cual se libró nuevo oficio a dicho juzgado, recibiendo la documentación solicitada el día 5 de septiembre (expediente O.V.-280/05).

En lo que respecta a la prueba testimonial, tal como ut supra se mencionó, el día 31 de agosto en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales se tomaron las correspondientes audiencias al doctor Carlos Manuel Garrido, al doctor Osvaldo Siseles, al doctor Rubén Gorriá y al doctor José Eleazar González.

Por su parte, el doctor Rafael Bielsa, ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, respondió por escrito las preguntas que oportunamente le fueran enviadas el día 6 de septiembre, tomando estado parlamentario a través del expediente S.-2.866/05.

En consecuencia, ha culminado la producción de la prueba ordenada en el presente juicio político con arreglo a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º del Reglamento del Honorable Senado constituido en Tribunal de Enjuiciamiento Político y la resolución D.R.-J.P.-(B)-09/05, del 10 de agosto de 2005, que dispuso la apertura a prueba de la causa, razón por la cual corresponde proceder a clausurar el período probatorio y continuar con la presente causa.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del proyecto de resolución.

Cristina Fernández de Kirchner.

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor senador Menem y de la señora senadora Negre de Alonso sobre la acción de amparo (expediente S.-2.634/04);

y, por la razones que dará el miembro informante, se aconseja su aprobación.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 21 de septiembre de 2004.

Eduardo Menem. – Liliana T. Negre de Alonso. – Silvia E. Giusti. – Elva A. Paz. – Graciela Bar. – Jorge A. Agúndez. – Carlos A. Rossi. – María T. Colombo. – Nicolás A. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – *Objeto.* La acción de amparo tiene por objeto otorgar a toda persona protección jurisdiccional expedita y rápida en contra de los actos, hechos u omisiones de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías reconocidos, expresa o implícitamente, por la Constitución Nacional, por un tratado internacional en las condiciones de su vigencia en el derecho interno, o una ley, con excepción de los que estén protegidos por las acciones de hábeas corpus y de hábeas data.

Art. 2º – *Condiciones de admisibilidad del amparo.* La acción de amparo será admitida siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que no existan otras vías judiciales más idóneas para asegurar la rápida y eficaz protección del derecho que se trate, circunstancia que debe ser invocada por el accionante y apreciada con criterio amplio por el juez;
- b) Que la acreditación de la ilegalidad o arbitrariedad invocada no requiera una amplitud de debate y prueba incompatible con el carácter sumarísimo de la acción de amparo;
- c) Que se deduzca dentro de los plazos establecidos en la presente ley.

Cuando se cuestionen actos, hechos u omisiones de autoridad pública, no es recaudo para su admisibilidad la previa interposición de recurso o reclamación administrativa, ni el agotamiento de la instancia administrativa.

Art. 3º – *Plazos para su interposición.* La acción de amparo deberá ser promovida dentro de los siguientes plazos:

- a) La promovida por el afectado, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que el acto, hecho u omisión produzcan las situaciones previstas en el artículo 1º de la presente ley;

b) La promovida por el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y las asociaciones autorizadas en las condiciones de la presente ley:

1. Cuando actúen de oficio, dentro de los treinta días a partir del momento indicado en el inciso anterior.
2. Cuando actúen por denuncia de persona no legitimada, dentro de los treinta días de haberla recibido, siempre que la misma haya sido interpuesta dentro del plazo establecido en el inciso a) del presente artículo.

En todos estos casos los plazos señalados no serán susceptibles de interrupción o suspensión por medio de intimaciones extrajudiciales.

3. Cuando los efectos del acto, hecho u omisión lesivos tengan la actitud de renovarse periódicamente, la acción de amparo podrá ser interpuesta mientras subsista la afectación.

En caso de acreditarse una grave violación de los derechos humanos y si el juez interviniente considera que los plazos precedentes obstan a la protección de esos derechos, queda facultado a prescindir de dichos plazos.

Art. 4º – *Amparo contra omisión.* La acción de amparo contra omisiones procede cuando una disposición normativa impusiere la obligación específica de cumplir con el acto o hecho omitido.

Art. 5º – *Casos en los que no procede.* No procede el amparo cuando se lo intentare:

- a) Contra actos u omisiones del Poder Judicial, salvo que se tratase de actos de carácter administrativo de éste;
- b) Para impugnar la actividad o suplir la omisión del Poder Legislativo, salvo que se tratase de actos de carácter administrativo o cumplidos por comisiones investigadoras.

Art. 6º – *Legitimación activa.* Podrán interponer acción de amparo:

- a) El afectado, considerándose tal toda persona que resulte lesionada de manera directa en sus derechos o intereses jurídicamente reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley;
- b) El Defensor del Pueblo, cuando actúe en defensa de los derechos de incidencia colectiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional;
- c) El Ministerio Público, en defensa de los intereses generales de la sociedad, conforme el artículo 120 de la Constitución Nacional;
- d) Las asociaciones que tengan por finalidad la defensa contra cualquier forma de discriminación, la protección del ambiente, de la

competencia, del usuario y del consumidor, y de otros derechos de incidencia colectiva conforme el artículo 43 de la Constitución Nacional, que cumplan con los recaudos que establece el artículo 8º inciso *f*) de esta ley.

Art. 7º – *Competencia*.

1. Será competente para entender en la acción de amparo el juez del lugar en el que el acto, hecho u omisión se exteriorice, pudiera o debiere tener efectos, o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
2. Se aplicarán, en lo pertinente, las demás reglas sobre competencia en razón de la materia y del turno. Sin perjuicio de ello, el actor podrá optar por la jurisdicción a favor de la cual se hubiere prorrogado convencionalmente la competencia. En caso de duda razonable acerca de la competencia aplicable, entenderá obligatoriamente el juez requerido.
3. Cuando el acto, hecho u omisión lesivos afectaren derechos de varias personas en una misma jurisdicción territorial, entenderá el juez o tribunal que hubiera prevenido, disponiéndose la inmediata acumulación de procesos, siempre que ello no provoque un grave retardo en la sustanciación y decisión del procedimiento anterior.
4. Entenderán los jueces federales cuando el acto, hecho u omisión proviniese de una autoridad pública nacional, y cuando proviniese de los concesionarios de obras y servicios públicos nacionales, o de toda otra persona pública no estatal o privada que actúe en el ejercicio de una delegación de competencias administrativas del Estado nacional, cuando para resolver la cuestión se deban interpretar o aplicar normas federales.
5. En los juzgados federales de las provincias, en los que estuviere distribuida distinta competencia material entre magistrados federales, entenderán aquellos con competencia no exclusivamente penal.

Art. 8º – *Recaudos de la demanda*. La demanda deberá interponerse por escrito, y contendrá:

- a) El cumplimiento, en lo pertinente, de lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- b) Los datos del accionado y la individualización, en lo posible, del autor del acto, hecho u omisión respecto del que se pide amparo;
- c) La relación detallada de las circunstancias determinantes de la lesión o de su inminencia;
- d) La petición, en términos claros y precisos;

e) El ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse, acompañando la instrumental que se encontrare en poder del accionante, y la individualización de la ubicación de la que no estuviere en su poder;

f) Las asociaciones de defensa contra cualquier forma de discriminación, a la protección del ambiente, de la competencia, del usuario y del consumidor, y de otros derechos de incidencia colectiva deben:

1. Acreditar que están constituidas como fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la defensa de los derechos de incidencia colectiva establecidos en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, debiendo acompañar copia certificada del instrumento de constitución respectivo.
2. Acompañar copia certificada de la resolución de sus órganos directivos que autorice la promoción de cada acción.

g) Cuando la acción fuere promovida por el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, o por las asociaciones a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Nacional, deberán señalar fundadamente los efectos concretos que podría tener la sentencia que hace lugar al amparo respecto de los beneficiarios del derecho de incidencia colectiva cuya tutela se persigue.

Art. 9º – *Admisibilidad*.

1. Dentro de las veinticuatro horas de la presentación de la demanda, el juez, previo a cualquier otra actuación y por auto fundado, deberá expedirse acerca de la admisibilidad la acción, bajo pena de nulidad de todo lo actuado.
2. En caso de declarar la inadmisibilidad, podrá, a solicitud del actor, imprimir al proceso el trámite que estime adecuado, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

Art. 10. – *Prohibición de incidentes*.

1. Serán improcedentes la recusación sin causa, las excepciones previas y la formación de incidentes.
2. La incompetencia del juez debe articularse con la contestación de la demanda y debe ser resuelta al momento de dictar sentencia.

Art. 11. – *Medidas cautelares*.

1. Con la interposición de la demanda o en cualquier estado del proceso, las partes podrán solicitar la traba de las medidas cautelares conforme lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

así como también aquellas otras que resulten adecuadas en orden a la inmediata protección de los derechos.

2. En los amparos contra actos o hechos de autoridad pública, concesionarios de servicios públicos o autoridades públicas no estatales o privadas que ejerzan facultades públicas por delegación, se podrá requerir la suspensión de los efectos del acto o hecho cuestionado cuando del mismo pudiera derivarse un perjuicio irreparable a los derechos cuya tutela se persigue.

En cualquier estado del trámite el juez podrá disponer su levantamiento, a solicitud de la parte demandada, si ésta alegare fundadamente que la suspensión compromete gravemente el interés público. En tal caso, se declarará que corren por su cuenta los perjuicios que se deriven de la ejecución del acto u hecho, si se hiciera lugar a la acción.

Se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con lo establecido en la presente ley, las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sobre medidas cautelares.

Art. 12. – *Notificación.*

1. La notificación de la demanda y de las demás providencias que se dicten en el proceso podrán practicarse por acta notarial o cualquier otro medio fehaciente legalmente autorizado. Los gastos de tales notificaciones no integrarán las costas del juicio.
2. Cuando la acción de amparo se dirija contra acto, hecho u omisión de autoridad pública, la notificación de la demanda, sin perjuicio de la que se practique en la sede de la autoridad que se trate, también se realizará en la sede del ministerio a cuya órbita o competencia pertenezca el organismo centralizado o en el cual actúe el ente descentralizado.

Art. 13. – *Contestación. Informe circunstanciado.*

1. De la demanda se dará traslado al accionado por el plazo de cinco días. Dicho plazo, de oficio o a petición de parte, podrá ser ampliado en forma fundada por igual término.
2. La contestación deberá sujetarse a las previsiones del artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo pertinente, y deberá ofrecerse la prueba y acompañarse la instrumental en poder del accionado. En ningún caso procederá la reconvencción.
3. Cuando la acción se inicie contra un acto, hecho u omisión de autoridad pública, ésta además deberá producir, en el mismo plazo que el fijado para contestar, un informe circunstanciado de los antecedentes y funda-

mentos del acto, hecho, u omisión que motive el amparo.

Art. 14. – *Intervención de terceros.*

1. El juez podrá disponer la citación o admitir la intervención de terceros en el proceso, sólo cuando se afectare su derecho de defensa en juicio como consecuencia de la pretensión deducida, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el artículo anterior.
2. Cuando el objeto del proceso hiciera presumir la afectación de derechos de incidencia colectiva, el juez podrá dar intervención al Ministerio Público como representante de los intereses generales de la sociedad, sin perjuicio del ejercicio de la competencia propia de este último.

Art. 15. – *Período probatorio.* Contestada la demanda y, en su caso, producido el informe del artículo 13 inciso 3, se ordenará en forma inmediata la producción de la prueba ofrecida por las partes que se estime pertinente y útil, la que deberá sustanciarse en un plazo de hasta cinco días, que podrá ser ampliado por resolución fundada por un plazo igual.

En la producción de la prueba se deberán observar las siguientes reglas específicas:

- a) La informativa deberá ser evacuada en un plazo de cuarenta y ocho horas, haciéndose constar dicho plazo en el requerimiento respectivo;
- b) La testimonial se admitirá en número de hasta tres testigos por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa. No compareciendo a la audiencia fijada, se fijará una nueva dentro del término de tres días, haciéndolos comparecer por la fuerza pública. En caso de no ser ubicados, se declarará la caducidad de la prueba;
- c) En la inspección ocular el juez o el funcionario judicial que éste disponga podrá ser asistido por un perito designado de oficio;
- d) La absolución de posiciones no será admisible cuando el amparo se dirija contra actos, hechos u omisiones de autoridad pública.

Art. 16. – *Sentencia. Alcances.*

1. Contestada la demanda y producida en su caso la prueba, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro del tercer día.
2. En el supuesto de hacer lugar a la demanda, el juez especificará concretamente, si correspondiere, la conducta a seguir por el accionado, fijando para ello un plazo de cumplimiento.
3. Si el amparo estuviere dirigido contra un acto administrativo de alcance individual o

- general, la sentencia declarará su inaplicabilidad, debiendo determinar los efectos temporales y espaciales que correspondan.
4. Cuando el acto, hecho u omisión lesivos se fundaren en una ley u otra norma de alcance general, el juez podrá declarar de oficio la inconstitucionalidad de éstas, teniendo como efecto su inaplicabilidad al caso.
 5. En los supuestos de amparo previstos en el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, la sentencia hará cosa juzgada sólo respecto de las partes del proceso.
 6. En los supuestos de amparo previstos en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, los efectos de la sentencia que haga lugar al amparo podrán declararse oponibles al vencido por quienes, a pesar de no haber sido parte en el juicio, compartan la situación jurídica o de hecho con los que representaron al sector interesado, en la jurisdicción del juez o tribunal interviniente. En tales casos la sentencia deberá establecer las condiciones de tal efecto.
 7. La sentencia firme hace cosa juzgada respecto de lo que fue materia de amparo, dejando subsistente otras acciones o recursos que pudieran corresponder a las partes.

Art. 17. – *Recursos.*

1. Serán apelables en ambos efectos la sentencia definitiva y la resolución que declare inadmisibles el amparo. Las resoluciones que confitan o rechacen las medidas cautelares serán apelables al solo efecto devolutivo. En todos los casos el recurso deberá presentarse fundado dentro de los dos días de notificada la resolución.
2. El juez decidirá acerca de la procedencia del recurso en el plazo de un día desde su interposición. Vencido este plazo, o denegado el recurso, el recurrente se encontrará habilitado para ocurrir en queja ante el tribunal de alzada, dentro de los dos días siguientes.
3. Concedido el recurso, o en su caso abierta la queja por el tribunal de alzada, se dará traslado a la otra parte por el término de tres días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez elevará el expediente a la cámara de apelaciones, la que dentro del quinto día de recibido dictará sentencia.
4. Contra la sentencia del tribunal superior de la causa procederá el recurso extraordinario. El recurso deberá interponerse, fundado, ante el tribunal superior dentro del plazo de los cinco días y del mismo se dará traslado a la otra parte por igual término. Sobre la procedencia el tribunal deberá expedirse dentro de los tres días.

5. Sin perjuicio de la suspensión que se pudiera disponer en los términos del artículo 11 inciso 2 de esta ley, la admisión del recurso extraordinario contra medidas cautelares que hubieren sido confirmadas o admitidas por la cámara no suspende su cumplimiento.
6. La concesión del recurso extraordinario implicará la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta tanto se resuelva su denegatoria o exista pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
7. El recurso extraordinario en el proceso de amparo deberá ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro del plazo de treinta días.

Art. 18. – *Cómputo de los plazos.* Los plazos de esta ley deben computarse en días hábiles judiciales.

Art. 19. – *Caducidad de instancia.* Caducará la instancia en el proceso de amparo por el transcurso del plazo de tres meses computados conforme lo establece el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 20. – *Normas supletorias.* La acción de amparo tramitará por las disposiciones de la presente ley y le serán supletoriamente aplicables las del juicio sumarísimo contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 21. – *Disposiciones transitorias.* Derógase el artículo 321 inciso 2 del Código Procesal Civil de la Nación y la ley 16.986.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo Menem. – Liliana T. Negre de Alonso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de regulación legal de la acción de amparo tiene como antecedente el similar de mi autoría presentado el 9 de abril de 1999, y que fuera aprobado por este Senado el 15 de noviembre de 2000, al que se le introdujeron diversas modificaciones receptando muchas de las observaciones planteadas durante su discusión en general y particular por el dictamen de la minoría.

La acción de amparo es un instituto que se ha ido desarrollando en el ambiente jurídico argentino, desde la Constitución de Santa Fe de 1921 que fue la primera que incorporó este instituto en su texto, hasta su consagración jurisprudencial en el orden nacional.

Los señeros casos “Siri” (en 1957), frente a los actos de la autoridad; y luego en el caso “Kot” (de 1958), en relación a los actos de particulares, y luego la base legal que proporcionó la ley 16.986, die-

ron sustento a esta garantía procesal de los derechos.

Todo este desarrollo ha sido rodeado de una profusa e ilustrada doctrina y de una fértil aplicación judicial; sin dejar de considerar las constituciones y leyes provinciales que lo fueron receptando.

En el derecho comparado debemos mencionar a la precursora Constitución de México, cuyos antecedentes en la materia se remontan al Acta de Reforma de 1847, que en el año 1857 se incorporó en la Constitución Federal (artículos 101 y 102) y se consolidó en la Constitución de 1917 (artículos 103 y 107), generando un sistema amplio de protección de los derechos fundamentales, como medio de impugnación contra todos los actos de todas las autoridades, incluidas sentencias judiciales.

También la Constitución de Brasil, con su “mandado de segurança” (artículo 5, incisos LXIX y LXX), articulando un medio directamente operativo de las garantías constitucionales, a los que podemos añadir Chile, como recurso de protección, Uruguay, Paraguay, Venezuela, Colombia, llamada acción de tutela, Perú, entre otros.

La Constitución española de 1978 [artículos 53, inciso 2, 161, inciso *b*), 162, inciso *b*)] también prevé este tipo de recurso para la protección de los derechos. En resumen, los ordenamientos constitucionales comparados, de una u otra forma buscan consolidar la efectiva garantía de los derechos que sus cartas fundamentales consagran, imponiendo la primacía de las mismas.

En esa tónica, el artículo 43 de la Constitución, reformada en 1994, incorporó expresamente una garantía operativa para el pleno ejercicio de los derechos, a través de la consagración en el máximo nivel normativo de la Nación de las figuras del amparo, el hábeas data y el hábeas corpus.

Es a la consolidación de la acción de amparo, como expresión del carácter garantista de la Constitución, a lo que se endereza este proyecto. Se trata de dotar a los ciudadanos de los medios procesales para la protección concreta de los derechos, para que puedan hacer efectivo su goce y disfrute.

En este sentido texto constitucional concibe una protección eficaz, toda vez que la acción se reviste de los caracteres de expedita y rápida. Esto es que no admite ninguna cortapisa, exige un acceso libre y despejado y que el trámite debe ser ágil, sin demoras procesales.

Se pretende una protección amplia, en cuanto comprende no sólo los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, sino que involucra también a los que resulten de un tratado, en forma coherente con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22, o de una ley.

En este sentido cabe señalar que la protección judicial de los derechos, mediante procedimientos rápidos y eficaces es una pauta que nos proporcio-

nan el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...”. En el mismo sentido el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala que “toda persona [...] debe disponer de un medio sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces [...] que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...”.

Esas normas, que obligan a nuestro país, también nos están direccionando a un medio procesal rápido y eficaz para la tutela de los derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

Así el proyecto trata de enfatizar la responsabilidad del Poder Judicial en la protección de los derechos de las personas, reiterando el carácter enérgico y eficiente que se requiere a tal fin.

En cuanto a la norma que puede ocasionar la lesión, se sigue la redacción literal de la Constitución, en cuanto establece simplemente la expresión “ley”, obviando cortapisas cuando el derecho está consagrado en una norma que es ley en sentido material.

Nuestro texto constitucional es amplio en cuanto a la naturaleza de los derechos tutelados: el ambiente (del artículo 41), la competencia, el derecho de los usuarios y consumidores (artículo 42) y los llamados derechos de incidencia colectiva. Se cubre, entonces, todo el espectro de los derechos y libertades individuales y sociales.

El proyecto propuesto se inscribe en tal amplitud, por cuanto se ampara en contra de los actos, hechos u omisiones –en este último caso en la medida que exista deber de obrar– tanto de las autoridades públicas, como de los particulares, cuando con arbitrariedad, ilegalidad manifiesta o discriminación, se afecten los derechos protegidos. Es decir que se tipifican los modos en que se puede manifestar el agravio a los derechos reconocidos.

Existe amplitud también en cuanto al elemento temporal de la protección ya que no sólo abarca la lesión actual, la sucedida, sino también la inminente, hasta el punto de que pueda significar una amenaza de los derechos reconocidos.

En cuanto a los legitimados activos para interponer el amparo, donde además del afectado, del particular que padece en forma directa y personal, actual o inminente una lesión, restricción, alteración de un derecho o garantía constitucional, se autoriza a actuar el amparo cuando se trate de casos de discriminación, derechos al ambiente, a la compe-

tencia, al usuario y consumidor, y a otros de incidencia colectiva en general, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones constituidas con esos fines. También se ha incorporado como legitimado al Ministerio Público, en tanto encargado de actuar el derecho en defensa de los intereses generales de la sociedad (artículo 120 Constitución Nacional).

Siguiendo las pautas de la Constitución, también se procura zanjar definitivamente cualquier discusión en cuanto a la posibilidad de la declaración de inconstitucionalidad en el marco de la acción de amparo, porque como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “es elemental en nuestra organización constitucional la atribución y el deber de los órganos judiciales de examinar en los casos que se traen a su decisión la armonía que las leyes guardan con la Constitución” (“Municipalidad de la Capital c./ Elortondo”. CSJN. “Fallos”: 33:162). Por lo demás, también la Corte en el caso “Peralta c/Estado nacional s/amparo, del 27/12/90”, había admitido el planteamiento de inconstitucionalidad en el ámbito del proceso de amparo.

Así, la posibilidad de la declaración de inconstitucionalidad en el proceso de amparo es uno de los avances de la Constitución sobre la ley 16.986 y que recepta el presente proyecto.

Esta situación no contraviene el principio procesal de congruencia, según el cual el juez debe resolver conforme lo peticionado por las partes, ya que lo que está en juego es la supremacía normativa de la Constitución (artículo 31).

Cabe hacer notar que las cuestiones discutidas acerca del carácter alternativo o, por el contrario subsidiario, de la acción de amparo no es objeto de una definición taxativa en la ley. Sin embargo, las condiciones establecidas y algunos criterios interpretativos en punto a la admisibilidad de la acción, dejan suficiente margen a la apreciación judicial para apreciar la existencia de otra vía judicial de protección más inmediata rápida y efectiva que el amparo, que es en lo que consiste la idoneidad de la vía.

En este sentido la necesidad de resguardar el debido proceso respecto del demandado, se cubre con una apreciación de la extensión de la prueba necesaria para acreditar la vulneración de los derechos. Ello así, por cuanto, por ejemplo, la realización de una pericia puede ser simple o complicada según las circunstancias del caso concreto. El criterio que se fija como parámetro de apreciación es su compatibilidad con la naturaleza sumársima del proceso de amparo.

La transformación del proceso por parte del juez en ejercicio de sus facultades ordenatorias, de contenido análogo al último párrafo del artículo 322 CPCCN se encuentra en línea con la amplitud para conceder la protección de los derechos.

El proyecto, regulando el amparo tanto respecto de actos de autoridad, como respecto de particula-

res, realiza algunas distinciones, tales como las relativas a la suspensión de los efectos del acto y la posibilidad de dejarlo sin efecto por cuestiones de interés público.

También se distingue la situación en el caso en que juntamente con la contestación, la autoridad pública debe producir un informe circunstanciado. La distinción se justifica en la medida en que las autoridades públicas están especialmente obligadas a proporcionar elementos objetivos, sin distorsiones, de las circunstancias del caso. Por lo demás, en cierta forma viene a compensar que se las exima de someterse a la prueba confesional.

También se prevé la intervención de terceros en el proceso de amparo, aunque restringido en la medida en que se protege su derecho de defensa, a fin de no desnaturalizar la vía rápida y expedita que se pretende del amparo.

Los medios de prueba previstos son amplios, limitándose sólo en punto a la absolución de posiciones en el amparo contra actos de autoridad pública. Es decir que también se admite cuando se dirige en contra de actos de particulares que ejerzan por delegación facultades administrativas.

Los efectos de la sentencia, en especial en los casos del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, es objeto de atención en el presente proyecto, estableciendo la posibilidad de que la misma sentencia establezca las condiciones en la que podrá ser opuesta por las personas que resulten beneficiadas por la acción triunfante.

Se estima que este proyecto es realista en cuanto conjuga la necesaria celeridad, rapidez, de la acción de amparo, con la garantía del debido proceso, que asegure el derecho de defensa ya que de nada sirve establecer plazos exigüos si ello va a significar restarle elementos al juez para decidir. Ciertamente que la rapidez del proceso es de la esencia del amparo, pero también debe reconocerse, además de las dificultades materiales de los tribunales para cumplir incluso los plazos normales de los procesos comunes, que las complejidades crecientes del mundo moderno, paradójicamente a causa y pese a los progresos tecnológicos, requieren otorgar un suficiente margen para sustanciar el proceso.

En resumen, no se trata de establecer un remedio procesal omnicompreensivo, sino de articular un recurso técnico procesal simple, sencillo, expedito, que sea una respuesta proporcionada al fin que se propone, de proteger en forma inmediata los derechos reconocidos por la Constitución.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Eduardo Menem. – Liliana T. Negre de Alonso.

Sr. Presidente. – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador Menem.

Sr. Menem. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi voto negativo, para ser coherente con mi posición anterior, en el sentido de que se ha restringido indebidamente el ofrecimiento de la prueba hecho por la defensa, al eliminarse algunos testigos.

Por ello, no voy a apoyar este proyecto de resolución.

Sr. Presidente. – Queda constancia del voto negativo del señor senador Menem.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

–En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente. – Queda aprobada la resolución. Se procederá en consecuencia.

2

ALEGATOS

Sr. Presidente. – La Presidencia informa que el jueves 22 a las 11 horas se convocará a la sesión especial de juicio político para recepcionar los alegatos.

Queda levantada la sesión de este tribunal.

–Son las 16 y 57.

RUBÉN A. MARINO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.